



Expediente N.º 11 – 2024/2025.

En Madrid, a 13 de marzo de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga FEMADDI entre los clubes Madroño Deportivo “A” y Adisli Aviación, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<Partido finalizado en el minuto 11 de la segunda parte. El resultado a esa hora es de 4 a 2.

Faltando 10 minutos de la segunda parte, se han producido insultos desde la grada a los jugadores del equipo visitante Adisli Aviación. Por ello, el entrenador decide abandonar el partido mostrándose preocupado por la salud mental de sus jugadores.

Tarjeta roja: Víctor Arias (13). Roja Directa debido al gesto antideportivo que ha causado, en concreto una peineta dirigida al campo del rival.

Tarjeta amarilla: David Arribas, por encararse con la gente a través de gestos.

El partido se ha finalizado a los 11 minutos de la segunda parte (minuto 36 del total), con un resultado de 4 – 2 a favor del equipo local.>>

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, el encuentro se suspendió en el minuto 11 de la segunda parte, con el marcador de 4 – 2 a favor del equipo local.

Cuarto.- Del mismo modo, en relación con el abandono producido por el equipo Adisli Aviación, el club presentó una serie de alegaciones que se dan por reproducidas en aras de la economía procedimental.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción



de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una tarjeta roja, otra amarilla, así como el abandono del partido por parte del equipo visitante.

Tercero.- El club Adisli Aviación ha presentado alegaciones, cuyo contenido se da por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Cuarto.- Así las cosas, considerando que la versión de los hechos reflejada en el acta no ha resultado menoscabada, ya que no existen elementos probatorios al respecto, corresponde sancionar los sucesos de acuerdo con la versión reflejada por el colegiado.

De esta forma, en cuanto a los insultos hacia los jugadores del Adisli Aviación por parte de aficionados locales del Madroño Deportivo "A", este suceso debe ser encuadrado en el art. 85 del CD de FEMADDI, al recoger que:

<<Cuando durante la celebración de un encuentro los familiares, amigos y/o afición de un equipo muestren actitudes antideportivas tales como gritos, gestos o actitudes de menosprecio, hacia el árbitro del encuentro o los jugadores de cualquiera de los equipos, su equipo será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Deportiva, siempre que no constituya infracción más grave.>>

Respecto a la tarjeta roja mostrada a D. Víctor Arias, a raíz del gesto antideportivo dedicado al campo rival, concretamente mediante una "peineta", esta actitud debe ser tipificada de acuerdo con el art. 87 del citado cuerpo legal, al tratarse de un comportamiento poco ético por parte de un jugador, ya que el citado precepto estipula que:



<<Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).>>

En lo tocante a la tarjeta amarilla mostrada a D. David Arribas, del Deportivo Madroño "A", por haberse encarado con personas presentes en las instalaciones empleando gestos, su conducta debe castigarse de acuerdo con lo fijado en el art. 95 del CD de FEMADDI, detrayéndose por tanto 1 punto de ética personal como consecuencia de la amonestación en cuestión.

Por último, en relación con la suspensión del partido a causa de la retirada incurrida por el equipo Adisli Aviación, que tuvo lugar transcurridos 11 minutos de la segunda parte y con el resultado en esos momentos de 4 – 2 a favor del equipo local, corresponde atender lo fijado en el art. 84 del CD de FEMADDI:

<<Artículo 84 Retirada durante el transcurso de un partido sin la autorización del árbitro.

El equipo que se retire durante el transcurso del partido sin la aprobación del árbitro será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Deportiva y se le dará el encuentro por perdido con un tanteo de 5-0.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas, en lugar de otras de carácter más grave, todo ello en atención a los hechos reflejados en el acta por el colegiado.

Quinto.- En lo que respecta a los insultos proferidos por aficionados del Madroño Deportivo "A" hacia jugadores del Adisli Aviación, corresponde aplicar lo previsto en el art. 85 del CD de FEMADDI, lo que da lugar a la sanción de 2 puntos de Ética Deportiva al Madroño Deportivo "A".

Por lo que se refiere a la tarjeta roja mostrada a D. Víctor Arias como consecuencia del gesto irrespetuoso consistente en una "peineta", este hecho debe castigarse de acuerdo con lo establecido en el art 87 del citado cuerpo legal, concretamente, mediante sanción de 2 puntos de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión para el jugador, así como 1 punto de Ética Deportiva al club Adisli Aviación al ser la primera vez.

En relación con la conducta del jugador D. David Arribas, del equipo Deportivo Madroño "A", al que el árbitro amonestó con tarjeta amarilla por encararse empleando gestos, procede sancionar su comportamiento de acuerdo con el art.



95 del CD de FEMADDI, debiéndose por tanto detraerse 1 punto de Ética Personal como consecuencia de la amonestación en cuestión.

Finalmente, en vista de la suspensión del partido aparejada a la retirada del Adisli Aviación, producida a los 11 minutos de la segunda parte, y con el resultado en ese momento de 4 – 2 a favor del Deportivo Madroño “A”, ha de atenderse a lo estipulado en el art. 84 del CD de FEMADDI, lo que a su vez da lugar a la sanción de 2 puntos de Ética Deportiva al Adisli Aviación, como también debe considerarse que el tanteo del encuentro será de 5 – 0 a favor del Deportivo Madroño “A”.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador D. Víctor Arias, del equipo Adisli Aviación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.
- Sancionar al Adisli Aviación con 1 punto de Ética Deportiva como consecuencia del comportamiento de su jugador D. Víctor Arias, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 87 del CD de FEMADDI.
- Sancionar al equipo Madroño Deportivo “A” de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) **2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.**
- Sancionar al jugador D. David Arribas, del equipo Deportivo Madroño “A”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) **1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL.**



- Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

Madroño Deportivo "A" 5 – 0 Adisli Aviación.

- Sancionar al equipo Adisli Aviación de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

2) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Madroño Deportivo "A", al Adisli Aviación y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.